

Por Mossen Joachim A Barca y los suios  
 En la Racion y Patronado de los Anioles  
 Con el P<sup>o</sup> Domingo Perez y consortes.



1<sup>o</sup> A Racion de los Anioles tubo por fundadores a  
 Bernardo de Aniol Canonigo de Huerca y Simona de  
 Aniol hermanos. Aui el beneficio como el patronado se dexo  
 En la institucion para el Linaje y sucesores de dichos  
 instituyentes y se dispone que sea tenido por idoneo el que  
 fuere honrado, supiere leer, cantar y rezar y no pueda ser  
 Repellido ni por defecto de ciencia ni por no tener or-  
 denes: y que el de sacerdocio pueda recibirse dentro de un  
 año, se añade en el decreto de la institucion exhibida  
 En este proceso —

2<sup>o</sup> El Patronado enpezo en el Linaje de los Anioles no  
 sabemos si en Sobrino, o, hijo de la Confundadora  
 Simona de Aniol Lapresentacion mas antigua que se  
 alla es de Juana de Aniol la qual casando con  
 Pedro Jordan de Dues y teniendo por hija unica a



a Juana & Dñas, dio fin al apellido de los Anzules y Juana & Dñas casando con Blasco Castillo introduxo en esta familia el patronado de la Racion de los Anzules, tubo deste matrimonio por hijo a Garcia Castillo que fue Patron y el primero que en este linaje tubo ese derecho y lo exercito

3 Deste Garcia Castillo que caso con Maria Palazín descienden todos los que ay tienen derecho al patronado de la Racion de los Anzules y todos los pretendientes procuran incluirse en la sucesion y descendencia de dichos Garcia Castillo y Maria Palazín. de los quales fue hijo y heredero Blasco Castillo cuya linea se prosiguió en otro Blasco Castillo y Juan Castillo y se acabo en Doña Maria Castillo que murió sin hijos ni testamento hecho en favor de parente suyo y así dexando el patronado ab intestato =

4 En este Proceso ay pretendientes al Patronado y a la Racion Pretenden el Patronado Francisco Lobera y Orencio Sanchez su hijo de una parte y de la otra Madalena Abarca, Juan Abarca el Sr. Pedro Abarca, Joachin Abarca, y Maria Abarca Pretenden la Racion dicho Joachin Abarca y el Sr. Domingo Perez. Uno y otros hazen sus lineas y arboles los quales van aquí como parçe q. sus partes los pretenden, y el de los Abarcas como está articulado y probado en el presente proceso.



Garcia Castillo  
y Ma. Palazín  
Subieron a

1. Garcia Castillo el 2.º q.º dicen caso con Catali- na Bonet, y hubieron a	2. Pancha Castillo, q.º caso con Juan Abbar- ca el 1.º, y hubieron a	1. Elena Castillo q.º caso con Juan de Pardemilla, y hubie- ron a
2. Martin Castillo, q.º caso con Orroia Villacampa, y hu- bieron a	2. Juan Abbarca el 2.º q.º caso con Catalina de Borja, y hubieron a	2. Maria Pardemilla, de la qual pretenden aver casado con Mij. de Nabata, y aver ve- nido a
3. Ysabel Castillo q.º caso con P.º Lo- bera, y hubieron a	3. Juan Abbarca el 3.º y a Fran.º Abbarca, q.º casaron con Elena Del- can, y Juana Eggera y hubieron repetidos	3. Orroia de Nabata, q.º dicen caso con Guiten de la Sierra, y q.º hu- bieron a
4. Francisca Lobera q.º caso con Juan Sanchez, y hubie- ron a	4. Alexandre Abbarca, y a Madalena Abbarca: y Alexandre caso con Pedro- nilla de Espinosa, y hubieron a	4. Orroia La Sierra, q.º dicen caso con Pedro Perez, y q.º hubieron a
5. Oroncio Sanchez	Juan, Pedro, Joachin y Maria Abbarca.	Francisco Perez, q.º dicen caso con Mada- lena Garze, y Subieron a
6. Don Domingo Perez		

Advierto acerca de este arbol, q.º Francisca Lobera en su Proposicion  
solo acredita q.º es hija de Ysabel Castillo, nieta de Martin Castillo,  
y q.º este fue hijo de Garcia Castillo descendiente de la casa de los  
Castillos, con q.º no pone inclusion ni grado, y asi debe ser tenida por  
La mas remota de los parientes. Pero en una in-  
formacion q.º firmo Jeronimo Costa, se pone el arbol en Garcia Castillo  
el 2.º ni Catalina Bonet, con q.º se quitan las pretensiones de otros q.º puen-  
tan descender deste Matrimonio por colocar un grado mas arriba a Francisca  
Lobera q.º a Madalena Abbarca. Sobre todo es de considerar, q.º segun estas



nueva linea haciendo a Martin hijo de Garcia Castillo y Maria Pal-  
zin y Padre de Isabel Castillo, seria necesario q<sup>d</sup> la hubiese enjen-  
drado cerca de 50 años despues de aver muerto, q<sup>d</sup> es bien posible  
por milagro, y se recontee con evidencia de los fls. p. 102

6 Dicha Razon de los Amoles Dato a 13 de Setiem. de Mayo  
de 1657 a ella se opuso dicho Mos. Joachin Abarca como  
llamado por la institucion y el Can<sup>o</sup>l<sup>o</sup> concedio edicto  
luego el D. Domingo Perez fue presentado por Francisca Sobem  
y Orencio Sanchez madre e hijo: finalm<sup>te</sup> Mos. Joachin  
Abarca fue presentado por Madalena Abarca su tia por  
Juan, Pedro, y Maria Abarca sus hermanos arriba nom-  
brados.

~~Este es el hecho~~ —

El dicho tiene <sup>el D<sup>o</sup>cho.</sup> dos puntos. La opposicion y la presenta-  
cion, y el Patronado —

7 Punto 1. La opposicion de Mos. Joachin Abarca debe ser  
preferida por si sola sin presentacion alguna, ala presenta-  
cion del D. Domingo Perez y esta se debe dar por nulla aunq<sup>e</sup>  
fuese de Legitimo y Unico Patron.

8 Este punto, o conclusion se deduce aun breve y eficaz fundam<sup>to</sup>.  
Para cuya inteligencia suponemos, que en esta institucion se  
ordena que el Racionero aia de ser del Linaje de los fundadores  
con estas palabras: Exi forte illi de genere nostro, quibus ius ad  
dictam Cappellaniam relinquimus patronatus, infra mensem  
propter disensionem vel discordiam, Cappellanam de Genere  
Nostro, vel aliunde, si ingenere nostro non erit, vel non  
inveniretur idoneus, non duxerint presentandum &c. Venuta con-  
formidad hablan siempre los instituyentes pidiendo que el Ra-  
cionero sea de Genere Nostro.

9 Ahora se forma assi el discurso: Siempre Quela institucion llama  
al



al Linaje diciendo que el beneficiado sea de Genere fundatoris?  
 Es necesario para cumplir con ella, que el Patron presente al mas  
 pariente (si fuere idoneo segun la misma institucion). Uno tiene  
 facultad de elegir al menos pariente en oposicion de otro mas cer-  
 como antes, antes bien este puede oponerse y debe ser preferido. Luego  
 en el caso presente en que la institucion ordena que el presen-  
 tado, o beneficiado sea de Genere fundatoris, debe de ser repellida  
 la presentacion del D. Domingo Perez como inuvalida y concederse  
 el beneficio a Mos. Joachin Abarca como a oportor legitimo  
 y mas pariente de los fundadores. Esta conclusion, y consecuencia  
 es manifesta y solo resta probar la doctrina antecedente esto es  
 que la presentacion del menos pariente es Nulla y la oposicion  
 al mas pariente es Valida, la qual es tan cierta y tan comun.  
 Fue hasta agora ningun Doctor ha escrito lo contrario: y ex-  
 presam. la traen y defienden Garcia de Beneficijs p. 7. c. 15. n.  
 17. et 18. el qual alega por la misma sentencia de Cordoba  
 Manuel Rodriguez, Perez de Lara y otros. Lambertino 3.<sup>a</sup>  
 lib. 2. art. 9. quest. 5. n. 12. (fol. 227. col. 1.<sup>a</sup> infine) que  
 cita a Phelipe de Lara. Gutierrez lib. 15. Canon quest. c. 11.  
 n. 126. lib. 2 cap. 12. n. 37. et cons. 1. n. 1. cons. 3. n. 3.  
 Ceballos q. 905. an. 42. el qual (como refiere Garcia en el  
 lugar citado ensena, que Vocatis ad Capellaniam sine gradus  
prerogativa preferendus est propinquior absque aliqua presen-  
tatione patronorum, Remotiori presentato, et quod ita se de-  
ferente iudicatum fuit in Consilio Archiepiscopi Toletani. Pues como  
 dice el dicho Garcia las palabras con que simpliciter se dexa de  
 Beneficijs a la familia, o Linaje, [non denotant electionem abso-



111  
tutam; sed secundum ius, in quo disponitur quod proximo prefe-  
ratur remotiori: Con estos autores y doctrina sienten los que  
hablan de los Patronados como Gratiano to. 4. Dilectat. fo-  
rens. c. 654. n. 11. y otros que se traen en el punto 2.º y 3.º  
de la presentacion y patronado. Lo mismo sienten con suma  
uniformidad los autores en terminos de Legados y fideicomis-  
sos: acerca lo qual entre otros se puede ver a Mantica de  
Constituris Dlt. Vol. lib. 6. tit. 12. n. 15. ibi, Cum Legatum vel  
fideicomissum simpliciter familia relicta est, heres non potest  
eligere, sed proximiores gradatim admittuntur.

10 Esto y los demas autores confirman la dicha comun senten-  
cia, no solo con la razon natural de aquellos mas parientes  
por el mayor vinculo de la sangre y mas eficaz inclinacion  
de la naturaleza son regular y ordenadamte mas amados  
y asi mientras el fundador, o testador no declarar cosa en  
contra, no debe ni puede suponerse la extravagancia y como  
desconcierto natural, de que quiso y llamo igualmte a los remo-  
tos y propinguos. La qual razon milita con mayor fuerza  
en los fundadores, o testadores que hablan de toda su posteridad  
en la qual despues de la muerte de aquellos naen muchos suce-  
sores, contra los quales no puede el testador tener odio, o passion  
alguna, con que quisiese igualar a los remotos con los cercanos.  
Digo que no solo confirman con esta razon natural dicha  
conclusion, sino tambien con muchos y elegantes textos,  
como la. l. fin. Cod. de Verb. sig. l. cum ita § in fidei com-  
mis. delegatis. 2.º. Lege omnia 32. §. fin delegatis. 2.º. l. peto 69.  
delegatis. 2.º. l. heredes mei. §. cum ita ff ad Treb. En donde se  
dize



Dize que en caso dudoso siempre los parientes mas cercanos tienen  
 antelacion a los otros cercanos, como lo dize tambien en  
 el. 5. Si plures inst. de legitima agnatorum Successione, con  
 otros muchos textos que ilustran *Alfaredo*, *Molina de His-*  
*pan.* *primos*, *Perez de Lara*, *Ceballos*, *Castillo*, y otros que se dexan  
 por la brevedad: Itambien por que los citan y ponderan gravem.  
 cinco insignes Cathedaticos de la Universidad de Alcala, que son  
 el D.<sup>o</sup> Juan Diuicio Senada, el D.<sup>o</sup> Joseph Santolaria,  
 el D.<sup>o</sup> Joseph Gomez, el D.<sup>o</sup> Miguel Embid, y el  
 D.<sup>o</sup> Joseph Panzano: Los quales en los mismos terminos de  
 nuestro caso en una Consulta que tenemos aparte demuelven  
 la conclusion y punto dicho.

11 Lo qual parece ser indubitado y evidente que seria deister a  
 todos los autores de la Jurisprudencia el admitir la presenta  
 cion del D.<sup>o</sup> Domingo Perez, y no preferir la oposicion de *Mosen*  
*Joachim Abarca*: Seria tambien *saluapage et sapientium*  
*iudicio* <sup>proceder que la puzpa</sup> obrarse sin probabilidad alguna, pues no se puede haue  
 r contra el comun sentir de los Doctores: La qual temeridad  
 ni se debe ni se puede temer de Juezes de tanta ciencia y  
 conciencia. Ni obsta lo que en su informe allega la parte contra  
 ra, esto es, que el Padre Castro Pallas siente puede ser elegido  
 el menor pariente. Porque el autor de dicho informe, no vio  
 o quiso ocultar tres cosas que con evidencia hazen contra el: la  
 primera que el P.<sup>o</sup> Castro Pallas en el lugar que citan *trau.* 13.  
 A Benef. Col. dig. 4. pun. 9. n. 5. confiesa que la sentencia



que en esta, adseret preferendo el más propinquo, es la común, ibi.  
ni Sententia est obligatum esse eligere propinquissimum; quia tunc  
intelligitur electio non voluntati patroni; sed eius iudicio, et au-  
toritate commissa, quod regulatum esse debet, ac proinde eligendus, qui  
fundator magis presumitur diligere, qui est sibi propinquus. De  
Saben todos los doctos quan dno seria seguir el dno la sententia  
de dno solo eritos (y aunque fueren dos, o tres) contra la corriente  
toda la escuela. La segunda cosa que el dicho informe calla, es que  
el Sr. Castro Pallas tubo tanto miedo a dicha singular sententia  
que nose atrevio a seguirla y averuarla, y solo dixo que parece  
carecer de probabilidad, ibi. Ceterum non videtur probabilitate ca-  
ere, posse patronum eligere, quem ex consanguineis maluerit. An  
bien dicho Padre en el nu. 10. sigue la opinion comun, mostrandome  
assi que en la practica nose puede dexar. La tercera y mas principal  
cosa que en aquel informe acerca desta cita se oculta es, que el  
Padre Castro Pallas a la Verdad no habla en nuestro caso, sino en  
otro muy diferente, esto es, quando el testador dixo que el Patron pro  
sente dno de sus parientes, ibi (n. 5.) Iuris ex consanguineis conse-  
tur designatus, cum testator dicit, Et patronus provideat semper  
ex consanguineis suis. Lo qual es muy diferente que quando dize de  
Genere suo: como con grave y aguda distincion noto Garcia de  
Beneficijs cit. diciendo que Manuel Rodriguez (a quien alega Castro  
Pallas) no lo disputa ni lo desuelve en el primer caso de Genere  
Nostro; sino en el segundo, Unus consanguineus, o, aliquis ex con-  
sanguineis: geneste mesmo sentido Verdadera y literalmte. entendiendome  
Garcia y todos los demas la. 1. Unum ex familia. 2. si de  
salidua delegatis. 2. Dize Castro Pallas es quien mas favorece  
nuestro sentir pues en el caso de Genere nostro ni lo disputa ni



No duda y en el caso de Unus ex consanguineis divide, o dize que se  
 dividen las Sentencias, y surge que aun entonces la comun sen-  
 tencia avierte al mas pariente: No obstante que en este caso lo  
 contrario es ~~mas~~ probable, porque como dizen los Doctores citados ~~de~~  
~~de~~ <sup>Unus</sup> ~~de~~ ex familia, de genere Del ex consanguineis son pala-  
 bras que dan eleccion al Patron para presentar a qualquiera que  
 sea Unus ex familia ~~ex~~ pero la palabra absoluta de familia  
 o Genere nostro segun la comun significacion del dcho por  
 ser colectiva y no divintiva se estrecha a los mas parientes, los  
 quales principal<sup>mente</sup> se dize estar el Linaje; y por lo menos  
 siendo palabra confusa y que no declara distintam<sup>ente</sup>. La eleccion  
 dexa siempre libre y entera la avientra de los derechos comun y  
 quasi natural, los quales sin clausula expresa nunca se entien-  
 den derogados. =

12 Todo este discurso punto y conclusion se confirma manifestamente  
 dexando a los contrarios que elijan la significacion que mas que-  
 reren en aquella palabra simple y absoluta de Genere nostro  
 Porque si la estrechan a los mas parientes (como lo deben fazer)  
 ya el D.<sup>o</sup> Domingo Perez queda excluido por menos pariente.  
 Si quieren ensancharla de modo que comprehenda a los menos  
 parientes y mas remotos; ya el Patronado que en las palabras  
 citadas de la institucion se desaj para lo del Linaje, y en otras  
 para los Succeores, nos lo sedeb a los parientes mas cercanos; sin  
 abdo aunque sea muy remoto: Y asi Alonso Joachin Abarea  
 siempre sea preferido como presentado por Mayor numero  
 de parientes que el contrario el D.<sup>o</sup> Perez, segun la comun  
 Sentencia de los Doctores la qual da prelación al presentado por  
 mayor numero de Patronos.





13 Ni obsta la nueva y singular Doctrina, con que pretenden los contrarios que segun la institucion desta Racion puede el Patron presentar a qualquiera no solo al menor pariente, sino aunque no sea pariente; fundandose en las palabras arriba citadas de la institucion, ibi De Genere nostro Del aliunde. Porque la clausula no demata ay sino prosigue haciendo sentido con estas palabras, De genere nostro Del aliunde si ingenere nostro non esset &c. En lo qual es muy de notar el aliento de quien no se embaraza en informar, tronchando, o cortando asi las clausulas; con la qual industria cada uno podria probar lo que quisiere fura de que nunca las instituciones llaman a la familia, o linaje aunque digan Del aliunde sin que digan, o contengan palabras bastante para la prerogativa sustancial del parentesco: y lo demas no fuera fauorecer en cosa a los parientes y asi fuera tan impertinente y tan elusado el nombrarlo en la Ley de la institucion, como lo seria el que en Legislador mandase en este modo, No mando que todos guarden tal fiesta, o, que hagan lo que quisiere

14 Ni el amor monta lo que nos oponen de la misma institucion, esto es, Appellamus, quum nos duxerimus presentandum, continue et auide celebret. Porq. dexando aora aparte, que la opinion de muchos y graues Doctores (apud Castro P. trac. 13. cit. Disp. 1. punt. 6.) los quales sienten que basta ser el presentado Sacerdote no actuatm. sino in potentia, o, que celebret per se Del per alium es manifesto y euidente que no es necesario el orden del Sacerdote, y si los contrarios hubieran, o, leído, o, oydado lo que deste punto dice la institucion, se hubieran ahorrado del trabajo de este discurso: porque pasadas algunas lineas se declaran los fundadores con esta expresion: Nolumus autem, quod presentandus propter defectum scientie Del ordinum Depellatur; sed sufficiens Reputetur







En esta institucion auy, tiene rinduda otras muy buenas party  
dignas & muchos mas calificados beneficios: pero a Mo en  
Joachim Abarca note falta cosa de lo sustancial; aunque se  
suponga tener menos en lo accidental. y es en la Philosophia  
y en la Jurisprudencia constante que la sustancia puede estar  
sin los accidentes, pero no los accidentes sin la sustan-  
cia. Characterus Epimmo punto.

26 Punto segundo: Mo. Joachim Abarca esta legitimam. presentado  
por Madalena Gomez, y por Juan Pedro, y el Abarca, su fia y deo  
y aunque no hubiera hecho oposicion, debe su presentacion  
ser preferida a la su contrario y esta declararse por nulla.

27 Supongo primeram. que entre dos presentaciones hechas por legi-  
timos patronos debe ser anullada aquella que fuere contra la  
institucion y Voluntad del fundador, y debe ser preferida la que  
se conformare con dicha institucion, como es notorio en todos los  
derechos y estilado aui en materia de testamentos como de fiduciari-  
os, Legados y patronados y beneficios. Supongo lo segundo  
que entre dos presentaciones de un beneficio en que se llama  
almas pariente, o por expresas palabras de la fundacion, o por  
la significacion de las palabras generales y dado el consentimien-  
to de los Doctores y justa interpretacion del derecho comun,  
aquella se conforma con la fundacion que elige almas pariente



y aquella se retiene q<sup>3</sup> echa mano del menor pariente; pues es  
 cierto q<sup>3</sup> justamente el Fundador pudo pedir la calidad de la pro-  
 ximidad como parte substancial de la idoneidad del presentado  
 Supongo lo tercero q<sup>3</sup> M<sup>or</sup>. Joachin Abanca tiene oy aquella cali-  
 dad de la proximidad, y q<sup>3</sup> le falta al D.<sup>or</sup> Domingo Perez, como en  
 el arbol de la descendencia se ha visto, y consta del proceso; y si bi-  
 vejamos q<sup>3</sup> el D.<sup>or</sup> Perez tenga legitima inclusion, pero ahora  
 nos acomodamos para este discurso y prueba con la pretension  
 Supongo lo 4.<sup>o</sup> que Francisca Lobera y su hijo, los que  
 presentaron al D.<sup>or</sup> Domingo Perez, quando pudiesen aver pro-  
 bado grado cierto de la inclusion con los Fundadores, con Garcia Ca-  
 stillo, y con D.<sup>a</sup> Maria Castillo ultima e indubitada patrona difunta  
 (lo qual ni han articulado ni probado), pero no la pueden pro-  
 tender mayor parentesco q<sup>3</sup> el de Madalena Abanca y sus sobrinos  
 q<sup>3</sup> han presentado a M<sup>or</sup>. Joachin Abanca, como arriba se ve  
 en el hecho desta causa.

18

Supongo ultimamente, que si Madalena  
 ca y sus sobrinos prueban antes de la colacion que tienen la pro-  
 piedad, o se les debe el derecho del Patronado, la presentacion hecha  
 dentro de los terminos de los edictos, ha de tener los mismos efec-  
 tos que si hubieran antes exercitado el derecho del presentar; y  
 aunque sus contrarios probasen que estan en la possession y  
 na fe de presentar. La qual rigorosidad es Doctrina comunissima  
 de los Jurisconsultos, y la sacan del Capit. Consultationibus de in-  
 patronatus, que solo quita la fuerza a la prueba de la propiedad  
 para aquella vez, en caso que aquella se hizo despues de la colacion  
 Videatur Barbosa co. 2. collect. lib. 3. Decretal. tit. 38. c. 29



21  
n. 3. et 5. ibi, Nam si liquido constaret de proprietario patronatus,  
preferendus sine dubio esset, qui ab ipso proprietario esset presenta-  
tus: y alega a Gonzalez, Abad, Decio, Rocha, Paulo de Citta-  
dini, y a la Rota Decio. 167 sub num. 9 part. 2. Divers. Ven-  
te el mismo Abad sobre el Cap. <sup>el dicho Cap. Consultationibus n.º 9. y en</sup> Cum dilectus de causa posses. et pro-  
priet. en donde cahe el Brocardio, Causa proprietari abso del  
causam possessionis. Y esto mismo se confirma con el estilo de  
los edictos, pleytos, y sentencias de cada dia. Ni se puede  
hacer caso contra tan firme y comun doctrina de aquella regilla  
que los contrarios nos oponen, in Beneficialibus ultimus status  
est attendendus; porque todos la entienden del caso en q̄ no ay  
alguna contradiccion, o pleyto contra el ultimo estado, o poseedor.  
Cap. Querelam 24. de electione do. Cap. cum olim 7.º de causa  
possessionis et prop. Cap. Consultationibus ut. de iure patronatus.  
Abbas in dicto Cap. Querelam n. 5. et Cap. cum de Beneficiis de  
prebendis in 6.º Felinus in Cap. in nostra n.º A. cum sequenti-  
bus de Receptis. Decius consil. 126. n.º 1. et 2.º et consil. 127. Oldra-  
tus consil. 312. Baldus in l. si mater n.º 20 cod. de Stat. Definito-  
y la razon es, porque seria dura carga para el poseedor que hu-  
biese de hacer cada vez nuevas puebas de la propiedad sin q̄  
nadie <sup>le ponga</sup> pleyto y mala voz a su posesion. Pero si en caso de  
pleyto y juicio contradictorio se hubiera de atender a solo el  
ultimo estado, ya qualquiera con un acto de posesion seria  
vencedor y seguro para siempre (pues siempre tendria por si  
el ultimo estado) lo qual quan absurdo sea nadie lo  
ignora. Casus Palao, Lambertano, Garcia, y otros q̄ citamos en el n.º 28.

19 Hechas pues estas suposiciones como ciertas, solo  
nos resta probar q̄ Magdalena Abanca y los suios son por  
10



Lo menos tan legitimas gaceras como lo quedan ser Francisca  
 Lobera y su hijo, aunque estos mostrasen estar en igual gra-  
 do con dichos Abarcas. Vamos que discurriendo por to-  
 das las cabezas por las quales suele pretenderse legitimamen-  
 te la desigualdad de la herencia, legado, fideicomiso, o patronado.  
 La 1.<sup>a</sup> es el grado: y siendo este en los Abarcas

20

tanto como en los Loberas, no pueden estos llevarse in soli-  
 dum el Patronado contra aquellos a titulo de mayor propinqui-  
 dad: antes bien debe ser comun a todos, por ser llamados al patro-  
 nado los sucesores y el linaje. l. Peto § fratre de Legati 2. l. Omnia § fin. de Legati 2. l. fin. cod. de Verb. Signif. Stepha-  
nu Gracianus ubi supra n. 9. (que cita a Sim. de Pret. y a Castro) et cap. 774 n. 44. dice que se ha de entender de modo q<sup>d</sup>  
 si oy entran los mas cercanos, otra vez, muertos los primeros,  
 entraran otros que lo sean. Baldus ind. l. Peto § fratres  
vers. 2.<sup>o</sup> questio ff. de Legati 2. Coz. in l. filius familias  
§ Pini n. 173. ff. de Leg. 1.<sup>o</sup> Ordin. Cons. 178. Card. Mantica  
de Coniut. ult. vol. lib. 8. tit. 12. n. 2. Alciatus in l. Pro-  
nuntiatio in Verbo Agnatorum in fine ff. de Verb. Sign. et  
Cons. 561 n. 3. Jinguel. de Re tract. lignag. § 11. gl. 6. n. 2.  
et 7. Surdus Cons. 29. n. 7. lib. 1. et Consil. 247. n. 8. lib. 2.  
 en donde tambien en el n. 10. lo estiende al caso en que ha  
redita esset deferenda in proximiorum, porq<sup>ue</sup> aun entonzes  
 el numero singular contiene pluralidad, segun el § Sed si  
plures inst. de legit. agnat. succes. Anchar. cons. 180. n. 3.  
Rolando, Symon, Saton, Decis, y Castro citados por el mis-  
 mo Graciano — Y siendo cierto que todos los mas cercanos  
 son herederos del que muere ab intestato, todos ellos son tambien lo  
 suceden en el Patronado, Barbosa lib. 3. Decret. tit. 38 n. 2. in colle.



ad cap: Relatum 1. de iure patronatus. et glossa Ver. Non  
 Debet. comuniter recepta ex Panormit. et apud ipsum Cam-  
 paniliu cum Peregrino dice, q<sup>d</sup> no es luto Santo a esto  
 vno. Y añade Barbosa en el n.º 5. que en el derecho  
 de Patronato del linaje, o familia suceden los Descendien-  
 tes, nunca no sean herederos, para lo qual alega aledo  
 ex deus. 251. n.º 5.

La 2.ª es la linea. la qual en Asturias y  
 Loberas es por hembra; en estos por Isabel Castillo, y  
 en aquellos por Sancho Castillo: y si subimos hasta los  
 Fundadores, todos descenden por otras dos hembras, suana  
 de Trivist y suana de Veres. suana de que en las heren-  
 cias asi de los q<sup>d</sup> mueren ab intestato, como de los q<sup>d</sup> llaman  
 al linaje, o Descendientes, todos entran igualm<sup>te</sup> hembras  
 y varones (como cada dia lo experimentamos) si fueren  
 cercanos en igual grado. Barbosa (con Lama Lucit. deus.  
 294) in tractat. Varij de appellatini verborum iuris  
 signif. verbo, Proximus, Proximus a n.º 4 pag. 289. y  
 290 ibi: Si plures sint in eodem gradu proximiores, ab  
unus alterum non excluderet, licet ille ex masculino, iste  
vero ex femina descenderet. Yo mismo entiendo todos de  
 la anterioridad, y proximidad de la linea.

22

La 3.ª es el Sexo. Y este es igual en ambas  
 partes; y quando no lo fuera, importaria nada, como se  
 puede cotepir assi de la experiencia, como de las dos ca-  
 bezas y num.º precedentes.

23

La 4.ª es la edad. Esta en  
 Madalena Barca sin duda es mayor: y aunq<sup>d</sup> no lo fue  
 este, no estorbaria a la igualdad de la herencia, o suce-  
 sion que no llama a los mas antiguos. Gratianus ubi su-  
 pra n.º 9.

La





24 La 5<sup>a</sup> es Donación. La qual ni la tienen, ni la exhiben Los Loberas: y quando la hubiera, no aprovecharia sin licencia del Obispo, y el Patronado por la institucion de concele aun a aquellos descendientes q<sup>e</sup> no son herederos. Barbosa in collect. lib. 3. Decret. 67. 38. n. 5. con Molina de Pring. Cobarrubias, y Graciano

25 La 6<sup>a</sup> es Testamento. Este no le ay de D.<sup>a</sup> Maria Caballo en favor de los Loberas: ni Garcia Castillo el mayor (que fue origen de quien se dividio en varios linage la sangre de los Castillos) llamo mas a unos nietos q<sup>e</sup> a otros (y si los llamara no valiera sin licencia del Obispo, como deciamos con Barbosa en el no. preced.); ni los fundadores dispusieron a cerca deste punto con alguna, como es manifesto por la misma institucion.

26 La 7<sup>a</sup> es Cesion. Esta ni la tienen, ni la exhiben los contrarios: ni tampoco valdria sin licencia del Obispo, como entena Barbosa ubi supra; ni unos parientes pueden ceder en dano y contra voluntad de los otros, q<sup>e</sup> son sobrinos, hijos y propietarios: como es constante.

27 La 8<sup>a</sup> es la posesion. Este titulo es el que se alega mas por los contrarios, diciendo q<sup>e</sup> el año 1654. Francisca Lobera y Arancia Sanchez presentaron en esta Saccion de los Arriotes al q<sup>e</sup> Mosen Vicente Lobera, y por aquella presentacion se le concedieron la colacion y posesion: de lo qual, y de no aver entonces ningunos de los Abarcas presentados, ni aver hecho alguna diligencia, infieren en el artic. 10 de la primera Reserigcion, q<sup>e</sup> todos los Abarcas (y por contingente qualquiera otros sucesores de los Arriotes) quedaron desde entonces prejudicados. Contra este fundamento que <sup>a dado</sup> tanta confianza a los que le hacen, se padecen, decimos que no se prueba legitimamente, la dicha presentacion y sentencia de Patronado; porq<sup>e</sup> no han exhibido



el Proceso original, sino los Actos de la Presentacion, editos, y Sentencia,  
y estos no sacados por instancia de las partes, ni con autoridad del  
Juez: y asi no pueden ni suelen haver fe para darse una sen-  
tencia definitiva en fuerza de ellos auiendo juicio contradictorio:  
y si esto no fuera constante, en vano y superfluumente se exhibe-  
ran (como se acostumbran exhibir) en semejantes pleytos los mis-  
mos Procesos originales de las causas anteriores con fatiga y  
gastos de las partes litigantes. Y no constando legitimamente q  
hubo proceso, y que se hizo sin nulidad alguna, no queda la au-  
thoridad del Juez dar buena fe de posesion, porq̃ esta no subsiste  
nisi iuris ordine seruato, Panormit. in cap. Consultationibus de iure  
patronatus n. s. con la l. unde possidet ff. de adquirenda poss.  
et l. fin. cod. si per vim, vel alio modo. et cap. Congruente  
de Resit. spoliat. et cap. Cum causam de officio delegati. - Añade  
que fuera de las nulidades que pueden sospecharse de un Proceso  
q̃ se hizo en tiempo de contagio, y ahora no se ha querido  
o no se ha podido exhibir; en los mismos Actos exhibidos se  
prueba que hubo alomenos una bien clara: porq̃ en el Acto  
de Presentacion no presentò Francisca Lobera; ~~disculacion~~  
y en el Acto de Sentencia pone el Notario, que la declaran por  
Patrona, y dan por legitima su presentacion. Quien concertará es-  
tas contrariedades? Por ventura no presentò Francisca Lobera, si  
no, <sup>a lo sumo</sup> su hijo Orenio Sanchez a sola; y así ya pleyteó Madale-  
na Abanca con un poseedor (si acaso lo es) que es a ella inferior  
en la proximidad con los Fundadores. Y de qualquier modo queda  
a los contrarios tanta necesidad de probar la Posesion, como la Propiedad. -  
Veate el Appendix. Pero si bien todo esto parece cons-  
tante, no lo hemos menester, <sup>para la propiedad del Patrono:</sup> porq̃ es doctrina certissima expresada  
en el dicho cap. Consultationibus de iure patronatus, que  
nadie se perjudica por no aver querido, o podido presentar, sino  
para sola aquella vez; y entenan todos y lo suponen sin dispu-  
ta

050.

28



ta alguna, q<sup>d</sup> aunq<sup>e</sup> otro aya entrado en la posesion, quede el que se decuydo presentarse y ser preferido en la vacante siguientes. Barbosa y Los demas citados arriba en el n<sup>o</sup>. 18. Los quales en la misma doctrina y lugar dicen que el Patronado quede en los Procesos siguientes perder el Patronado. Casos Palao ~~trae~~ tra. 13. de Benef. 2. 2. pun. 28. n. 2. Si At si declaratis. Lambertinus de iurepat. 1. p. lib. 2. q. 2. ar. 6. (mibi fol. 19. col. 2<sup>a</sup>). Garcia 5. p. de Beneficijis c. 5. n. 45. Covarrubia pro. c. 14. no. 2. Tomine Gutierrez Cons. 4. infine: y otros muchos q<sup>d</sup> con varia Decisiones de la Rota alega con grande erudicion dicho Garcia.

29. Todo este discurso y punto se confirma con la practica del Reyno, de los demas de España y del derecho comun; por el qual al parente que murio ad intestato le heredan igualmente todos los que tienen con el igualdad de proximidad: Luego siendo asi que el Patronado sigue la herencia, a Doña Maria Castillo que murio ad intestato (quanto al Patronado) la deben heredar <sup>en el</sup> todos los parientes de igual grado; como tambien le Subieran heredado en la hacienda, si no hubiera estado della.

30. Confirmate más con la institucion desta Racion, la qual supone <sup>(sup. n. 3.)</sup> que entre los patronos ha de aver, o puede suceder discordia: lo qual evidenciamete queda la multiplicidad de Patronos (por lo menos en caso de parientes de igual grado) los quales sean independientes y no subordinados entre si. Ni es buena respuesta la q<sup>d</sup> han pretendido dar en su primera Recopilacion art. los contrarios, que los Fundadores hablaron, siendo dos, de los sucesores de ambos: Lo uno porq<sup>e</sup> Bernard de Azpil fue Canonigo de Huesca, de quien no se ha de fazer, q<sup>d</sup> tubo hijos, o sucesores



res distantes de los de su hermana Simona de Arriol. Lo otro, porque  
ay varios exemplares de comprorados en esta Opcion, como se hubo  
en la Presentacion de Garcia Calbo, hecha por dos hermanas  
Juana e Ynes de Arriol, exhibida en este Proceso por la parte  
contraria. Ni e de mayor consideracion otra requesta, a que  
ultimamente en su informacion recurre el Abogado, o Defensor  
de la parte contraria, a saber es, que como los Fundadores eran  
dos, hablaban de la discordia que godia auer entre ellos mis-  
mos. Porque sin duda este es error peor priore; y el que pene-  
sò esse refugio no debio de leer <sup>la</sup> galaxia de la institucion,  
que pusimos en el no. 8. y hablan con evidencia de los Sucesos  
de los dichos Instituciones.

31.

Vamos ahora recorriendo agora algunas ofe-  
ciones, aunque menudas, q<sup>as</sup> nos hacen. Dicen primeram.<sup>te</sup>, que el  
P. Pedro Barca de la Comp.<sup>a</sup> de Jhu presentò a sus hermanas Mrs.  
Josephin sin licencia de su Superior; y asi nullamente y contra  
derecho. Respondemos (salua p<sup>ar</sup>te) que esto es impugnarnos Andadua-  
rum more: porq<sup>ue</sup> el P. P.<sup>ro</sup> Barca en quanto presentò como Procu-  
rador de su Tia y Hermanos, no hizò algo alguno judicial, como  
de la Presentacion dizen todos los Doctores Barboza J.<sup>ro</sup> p. de Offi.  
et potest. Ep<sup>iscop</sup>. de Legat. 72. no. 144. Castro Palag. de. Trac. 13. d. 2. pu. 4. n. 4.  
y assi no tubo necesidad de exhibir la licencia del Superior. Y  
en quanto presentò como Principal, mientras los Contrarios  
no le probaren q<sup>ue</sup> es Religioso Professo, no pueden decir que  
fue nulla la presentacion por defecto de licencia, o q<sup>ue</sup> ay adido  
contra justicia: y enq<sup>ue</sup> a su conciencia, Responden todos q<sup>ue</sup>  
le sobran licencias; y q<sup>ue</sup> por no haver caso desta obreccion no ha  
querido exhibirlas. Y en fin el P. P.<sup>ro</sup> Barca dice, q<sup>ue</sup> ni para  
ni para la Opcion de sus hermanas, ni para sus parientes le  
hace al caso dicho Patronado cotizado en su persona.

32.

Dicen lo 2.<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> los Barcas se incluyen en el  
parentesco de los Castillos Arrioles por un Procelillo hecho  
en



en Boiesca ante el Justicia ordinario de aquella villa: al qual dicen no se le debe dar fe, porq<sup>a</sup> la informacion aya de ser con letras subdichas emanadas de la Corte, o proceso cuando a las interrogatorias se la Respondemos q<sup>a</sup> aquella informacion en todo el mundo se admite: y q<sup>a</sup> si ahora no se admitiese no haria falta a Messer Joachin Abanca, y a los suios, porq<sup>a</sup> sobran otros legitimos instrumentos: y se alegrarian de q<sup>a</sup> no se les admita, pues las letras narrativas q<sup>a</sup> en tiempo deste pleyto saw el D.<sup>o</sup> Don<sup>o</sup> Perez sin letras subdichas emanadas de la Corte de este Proceso, tampoco seran de valor alguno, y le faltara la unica inclusion por donde puede ser pariente de los herederos.

Dicen Lo 3.<sup>o</sup> que algunos Abanca pidieron contentimiento, o fueron presentados a esta Racion por los Castellanos, y entre ellos por Ysabel Castillo madre de Francisca Sobra. Respondemos q<sup>a</sup> aquellos contentimientos, o presentaciones no fueron para esta Racion, sino para la de Benedicta de Ayza: en las quales son las razones tan diversas, que la dicha Ysabel Castillo pretendiendo el conpatronado con Juan Castillo y Doña Maria Castillo en esta Racion de los herederos el año 1619 fue condenada por el muy illustre Cabildo de la Ciudad de Salamanca: y volviendo a la presentacion del Patronado contra Doña Maria Castillo el año 1631. se hubo de apartar del pleyto, como consta de los Procesos exhibidos en este presente pleyto. Respondemos mas, q<sup>a</sup> Ysabel Castillo nunca presento ni contentio a parte, sino q<sup>a</sup> fue admitida por Juan Castillo como suele un hermano, o hijo serlo por su Padre: y los Abanca en la Racion q<sup>a</sup> Mos. Juan Abanca Acos de Barbenueta re-signo a favor del Sr. Lic.<sup>o</sup> Don<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de Genta (oy Carronigo de la Yglesia) dieron su contentimiento a solas. Respondemos vltimamente, que ni las ocasiones pasadas, si las hubiese, podian ahogar la propiedad del Patronado, como claramente se vio en el n.<sup>o</sup> 28; ni el estado presente deques de la muerte ad intestato de



